



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA REV. DE SENTENCIA NCPP ANCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE MONTES DE OCA
CONSUELO CECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 19/10/2020 17:33:21 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/10/2020 17:07:21 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/10/2020 13:40:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/10/2020 16:17:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/10/2020 10:02:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 27/01/2021 10:58:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

Los argumentos y las instrumentales que se presentan no son compatibles con la causal invocada, razón suficiente para desestimar la demanda.

Lima, doce de junio de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de

sentencia interpuesta por Oscar Lizardo Benites Linares (folio 01) contra la ejecutoria suprema del trece de mayo de dos mil cuatro (folio 28), que declaró no haber nulidad en el extremo de la sentencia de primera instancia (también objeto de demanda) que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, y reformando el extremo de la pena de veinte años impuesta, la incrementó a veinticinco años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

HECHOS QUE MOTIVARON LA CONDENA

Primero. Los hechos por los cuales el demandante fue condenado consisten en lo siguiente: En la avioneta de matrícula N-912-DJ-USA, siniestrada el cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la localidad de Queropampa, región Ancash, se encontró 402.24 kilogramos de pasta básica de cocaína. Las investigaciones determinaron que esta pertenecía a la empresa Inti King S. R. L., gerenciada por el accionante. También se concluyó que el acusado se valió de su condición de informante de la DEA para incurrir en tráfico de drogas.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE¹

Segundo. El sentenciado presenta demanda de revisión de sentencia al amparo de lo previsto en el numeral 3, del artículo 439 del Código Procesal Penal (folio 01), cuyo texto señala:

3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

Tercero. Fundamenta la causal invocada en lo siguiente:

3.1. La Corte Suprema consideró como válido el informe apócrifo N.º 02105-2002-DIRANDRO-PNP/OINT-UPETI, en el cual erróneamente se le considera como cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, causando el incremento de la pena, tal como lo precisan en el décimo considerando.

3.2. Sustenta la invalidez de dicho medio de prueba en los siguientes medios:

a) La sentencia de primera instancia recaída en el expediente N.º 1835-00, seguido en su contra igualmente por delito de tráfico ilícito de drogas (por hechos posteriores), caso "Barros", en su vigesimoctavo considerando; así como, la ejecutoria suprema RN N.º 3122-2008 recaída en dicho proceso, en el cuarto considerando, no lo consideran cabecilla.

b) La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente de Hábeas Corpus N.º 4215-2013, que concluye que no es cabecilla.

c) El informe N.º 201-03-2016 de DIREJANDRO que acredita que no tiene condición de cabecilla.

3.3. Asimismo, sostiene que en el proceso motivo de la revisión buscó acogerse al proceso de colaboración eficaz, sin embargo, el informe N.º 02105-2002-DIRANDRO-PNP/OINT-UPETI lo perjudicó, impidiendo su

¹ La presente demanda no se adecúa debido a que el accionante invoca las normas del Código Procesal Penal vigente.

concreción. Este informe se introdujo cuando se encontraba pendiente de resolver el recurso de nulidad, lo cual le impidió ejercer su derecho de defensa.

DEMANDA DE REVISIÓN²

Cuarto. La acción de revisión de sentencia tiene carácter excepcional, no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o procedimiento que la precedió, ni se basa en el examen de errores en el juzgamiento, la valoración de la prueba o el razonamiento lógico jurídico. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios, tales como la presunción de inocencia y tutela jurisdiccional; en otras palabras, se reconoce el valor de la justicia material por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para impugnar una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

4.1. Implica anular la sentencia o juicio de aquellas personas que fueron condenadas con notoria equivocación o error, y su finalidad está encaminada a que prevalezca la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal.

4.2. El artículo 439 del Código Procesal Penal establece un listado de motivos, expresos y específicos, de procedencia de la acción de revisión, razón por la cual, es imperativo que sean invocados en la demanda, debiendo guardar correspondencia con la carga argumentativa.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

Quinto. Lo primero que debemos precisar, en mérito a la causal invocada, es el elemento probatorio que es cuestionado por la defensa: el Informe N.º 02105-2002-DIRANDRO-PNP/OINT-UPETI (precisado en el décimo considerando de la ejecutoria suprema cuya revisión se pretende, folio 28).

² Cfr. Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-2-ACPP, del 05 de mayo de 2015.

5.1. Así, atendiendo a la causal invocada, es oportuno citar el contenido del auto de calificación de demanda de revisión N.º 277-2014, emitida por esta Sala Suprema³, que señala lo siguiente:

El artículo 439 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal exige medios de prueba falsos, inválidos, adulterados o falsificados. Este motivo, empero, no se refiere a un cuestionamiento de la propia prueba que obra en autos, a partir de un análisis distinto al efectuado por el órgano jurisdiccional en sede declarativa de condena, para restarle valor jurídico procesal. Este motivo se circunscribe a la exigencia de que un documento o acta sea falso o carezca de un requisito esencial para su validez desde una perspectiva formal -no material-, lo cual requiere un aporte probatorio específico, no un razonamiento alternativo acerca de su valorabilidad.

5.2. La particularidad de la causal invocada exige un cuestionamiento que desmerezca el valor probatorio de alguna prueba empleada en la fundamentación de la responsabilidad penal, sea por “falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”, lo que exige la presentación de una instrumental que así lo acredite, no siendo suficiente la sola declaración.

Sexto. En cuanto al Informe N.º 201-03-2016 emitido por DIREJANDRO (folio 76), se advierte que no es como tal un informe, sino un oficio al cual se adjunta el Informe N.º 100-03-2016-DIREJANDRO-PNP/DIRIAD-CDA (folio 77), documento último que ya fue presentado y evaluado en una demanda de revisión anterior, signada con el N.º 237-2017, en la cual se cuestionaba igualmente la condición de cabecilla y el informe N.º 2105-2000-DIRANDRO-PNP/OINT-UPETI, postulando en aquella oportunidad la causal de prueba nueva, habiéndose emitido la resolución de calificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho que declaró improcedente la demanda de revisión interpuesta por el condenado Oscar Lizardo Benites Linares contra la Ejecutoria Suprema N.º 3735-2003; bajo estas circunstancias, la revisión de sentencia sustentada en este elemento no resulta procedente en atención a lo señalado en el artículo 445 del Código Procesal Penal. No está de más señalar que el mencionado informe no determina que aquel que sirvió para fundamentar la sanción penal sea inválido o falso desde el punto de vista formal.

³ Ponente el juez supremo César Eugenio San Martín Castro.

Séptimo. El demandante también sustenta la revisión en la sentencia del Tribunal Constitucional N.º 4215-2013-PHC/TC (folio 74), emitida a consecuencia de la acción de habeas corpus que interpuso contra las sentencias que ahora cuestiona a través de la demanda de revisión; sostiene el demandante que allí se concluye que no fue condenado en su condición de cabecilla de una organización dedicada al tráfico de drogas.

7.1. Sobre el particular, leída la referida sentencia constitucional, el fundamento séptimo precisa lo siguiente:

La ejecutoria suprema cuestionada condenó definitivamente al actor a veinticinco años de pena privativa de la libertad (que era la pena máxima por el mencionado delito en sus formas agravadas). Señalándose en el décimo tercer fundamento de la ejecutoria que su conducta se adecuaba a lo previsto en los artículos 296 y 297, inciso 6 del Código Penal; en suma, el recurrente fue sancionado por tener la misma calidad de agente al cual se refería artículo 297, inciso 7 del Código Penal, modificado por la Ley 26619, que fue sustento de la acusación fiscal; no habiéndose adecuado su conducta a la de cabecilla de una banda dedicada al tráfico ilícito de drogas, como indica el recurrente en la demanda de habeas corpus.

7.2. Si bien el Tribunal Constitucional no cita expresamente lo señalado en el décimo fundamento de la ejecutoria en mención, corresponde enfatizar que la sentencia del Tribunal Constitucional se enfoca en un aspecto específico de la ejecutoria suprema cuestionada, pero de ningún modo concluye que el informe empleado para justificar el incremento de pena sea ineficaz o falso, razón suficiente para desestimar este extremo de la demanda, criterio compatible con lo precisado en el quinto considerando.

Octavo. Por otra parte, el demandante sostiene su pretensión en dos sentencias: la 1835-00 emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 38), así como la ejecutoria suprema 3122-2008, que resolvió el recurso de nulidad del referido caso (folio 63) en el que resultó condenado también por delito de tráfico de drogas a la pena de 20 años de privación de la libertad. Estos documentos, los presenta el demandante con la finalidad de acreditar que no tiene la

condición de cabecilla de alguna organización dedicada al tráfico ilícito de drogas.

Lo primero que corresponde señalar es que los hechos que se ventilaron en el referido proceso penal son distintos y posteriores al que ocupó el proceso cuya revisión se demanda. En segundo lugar, y no menos importante, que las mencionadas sentencias en nada inciden sobre el documento cuya ineficacia o falsedad se alega. Insistimos, se debe cuestionar de manera suficiente el documento que sirvió para fundamentar la condena desde una perspectiva formal, lo cual no ocurre. Es conveniente hacer hincapié que la ejecutoria suprema solo se pronunció por la pena impuesta al ahora accionante en mérito al recurso de nulidad del Ministerio Público.

Noveno. Por último, se tiene en consideración que el demandante pretende con la revisión que se adecúe su pena de acuerdo al grado de participación y no como cabecilla; pretensión que no corresponde ser ventilada a través de un proceso de revisión.

COSTAS

Décimo. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de las costas, según lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 497, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por Oscar Lizardo Benites Linares (folio 01) contra la ejecutoria suprema del trece de mayo de dos mil cuatro (folio 28), que declaró no haber nulidad en el extremo de la sentencia de primera instancia (también objeto de demanda) que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en

su modalidad agravada, y reformando el extremo de la pena de veinte años impuesta, la incrementó a veinticinco años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON, POR MAYORÍA, a Oscar Lizardo Benites Linares al pago de las costas, las cuales se fijarán conforme a ley.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

CCAD/parc